

INMINENTE RECHAZO DE
DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS
POR EL SAT A PARTIR DE FEBRERO DE 2015



FEB
2015

Se iniciaron una serie de abusos contra el sector empresarial, al tratar de rechazar cualquier tipo de operación, bajo el supuesto de que el comprobante fiscal emitido para amparar bienes u operaciones “era genérico”



Con la incorporación en nuestro sistema jurídico del artículo 69B del Código Fiscal de la Federación, se iniciaron una serie de abusos contra el sector empresarial, al tratar de rechazar cualquier tipo de operación, bajo el supuesto de que el comprobante fiscal emitido para amparar bienes u operaciones “era genérico”. Esto significa que el rechazo de la deducción o el acreditamiento en un comprobante fiscal, es inminente.

El argumento toral para llegar a rechazar todo tipo de deducciones o acreditamientos, se sustenta en que las personas que emiten los comprobantes fiscales, no describen de forma adecuada qué bien, actividad o servicio se presta, dejando la presunción de que la operación no se realizó.

Se menciona, que en términos del artículo 29A del Código Fiscal, el receptor del comprobante está obligado a verificar que se cumpla con cada uno de los requisitos y en particular la fracción V, de dicho precepto, señala que todo comprobante debe contener “la cantidad, unidad de medida, clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que la ampare”.

Como puede verse, la norma sólo exige describir el servicio o determinar el uso o goce que ampare una operación, sin embargo, el fisco en

el ejercicio de sus facultades de comprobación, ha exigido que se indique otros requisitos indeterminables, por ejemplo, si se describe en el comprobante fiscal “servicios profesionales”, ahora exige que se describa 1.- Con qué fin se solicita el servicio, 2.- Por qué medio se contactó al proveedor de servicios, 3.- Con qué razón se contactó al prestador de servicios, 4.- En qué consiste el servicio, 5.- Cómo se proporcionó el servicio, 6.- En qué momento se proporcionó el servicio, 7.- Cuántas personas prestaron el servicio, 8.- Qué actividades desempeñaron, 9.- Costo de la contraprestación global y por persona, 10.- En cuánto tiempo se prestó el servicio (no se refiere a la duración del contrato sino al tiempo invertido para prestar el servicio), 11.- En dónde se realizó el servicio, 12.- El nombre y RFC de las personas que prestaron el servicio, 13.- Cómo se realizó el pago, 14.- En qué fechas se realizó el pago, 15.- Dónde se transferirá el pago y en qué tipo de moneda, 16.- El documento que se entregará para respaldar la operación, 17.- Por qué es necesario para el receptor del servicio contratar esta actividad, 18.- Si se considera estrictamente indispensable el pago por este concepto y cómo se justifica, 19.- Cómo se impactará al contratante con el servicio adquirido (qué gana), 20.- Quién se benefició y cómo se benefició con la prestación de servicios, y 21.-Cuál es el perfil de los prestadores de servicio (oficio, experiencia, especialidad).

Como se advierte, estos 21 requisitos no se contemplan en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, está rechazando las deducciones o acreditamientos, bajo la hipótesis, que el comprobante no reúne los requisitos de la fracción V del mencionado precepto, cuando se trata de la descripción de servicios. Es por ello, que se avecina un rechazo inminente de deducciones, porque dentro de las tesis publicadas por la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emitió en el mes de enero una contradicción de sentencias con carácter de jurisprudencia con el rubro y contenido siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN. Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que ésta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello

además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29A del Código Tributario; luego entonces, si la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

Contradicción de Sentencias Núm. 3394/1107014/695/12

S20704/YO-ROS2/284/14PL1001.

Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por unanimidad de 10 votos a favor. Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/90/2014).



Como se advierte de dicha jurisprudencia, los tribunales han justificado que la autoridad exija requisitos que no están previstos en la ley, que a su juicio son indispensables para acreditar que la prestación de los servicios o el otorgamiento de uso o goce temporal, o bien la entrega de los bienes, realmente se realizó. Con este criterio de los Tribunales, las autoridades fiscales habrán encontrado un refugio para justificar el exceso de información en cada comprobante fiscal emitido, es por ello que se recomienda de manera inmediata efectuar lo siguiente:

- 1 Seleccionar por ejercicio, qué comprobantes fiscales están vinculados a la prestación de servicios.
- 2 Verificar si esos comprobantes fiscales tienen descripciones genéricas
- 3 Identificar si en los comprobantes que son genéricos, el emisor está vigente o ya no existe.
- 4 Identificar si se trata de comprobantes fiscales accidentales o cotidianos.
- 5 Elaborar contratos que amparen el servicio y de preferencia; pasarlos ante la fe de un notario o corredor.
- 6 Incluir en los contratos los elementos que se citaron en párrafos que anteceden o en su caso, plasmarlos en anexos o addendum.
- 7 Si se trata de comprobantes emitidos CFDI, pedir si es posible, por este año corriente, la cancelación del comprobante y de preferencia la emisión de uno nuevo que lo sustituya donde explique con mayor detalle los puntos mencionados.
- 8 Si la empresa ya no existe, respaldar la operación con evidencia de la prestación del servicio, independientemente del contrato.
- 9 Si no tiene respaldo documental ni encuentra la empresa, será necesario asesorarse de inmediato.
- 10 Verifique que la información corresponda a los registros en contabilidad.